

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00062-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ SOLANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

LLAMADAS EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA

DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su Despacho proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en contra del numeral 6 de la providencia de fecha 01 de septiembre de 2023, en la cual se negó el llamamiento en garantía de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Se informa que el traslado se surtió de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Por último, se informa que el 25 de septiembre de 2023, se allego escrito por parte de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. oponiéndose al llamamiento y presentando su escrito de contestación. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS interpone recurso de reposición en contra del numeral 6 del auto que antecede de fecha 1 de septiembre de 2023, que negó llamamiento en garantía de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Se observa que la providencia atacada fue notificada por estado No. 21 de 4 de septiembre de 2023, y el escrito contentivo del recurso fue allegada al correo electrónico del Despacho el día 6 de septiembre de 203, esto es, dentro del término legal previsto para tal fin en el artículo 63 del C.P.T.-S.S.

Debe advertirse que tal como se indicó en el auto recurrido, el llamamiento en garantía respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A fue negado, en atención a que "revisados los anexos de la referida petición, no cuenta con los elementos probatorios para establecer que se cumplen con los requisitos previstos en la norma antes citada, por lo que no se accederá a dicha solicitud."; ello por cuanto, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 65 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa prevista en el art. 145 del CPT y SS., el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para la presentación de la demanda.

Al estudiar el recurso, se advierte que la demandada no hace mención de la omisión advertida en el auto que hoy recurre, pretendiendo pasar alto, su falencia y descuido probatorio, argumentando en esta oportunidad únicamente la necesidad del llamamiento en garantía, razón por la cual no encuentra motivos para reponer el auto.

No obstante, al revisar los documentos allegados junto al recurso en esta oportunidad, se advierte que la recurrente solicitó nuevamente el llamamiento en garantía de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., cumpliéndose en este instante con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., aplicable al rito laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, por lo que se accederá a lo solicitado y consecuentemente se ordenará la suspensión del presente proceso hasta tanto se notifique de esta decisión a

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 027 del 9 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,

LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla



la convocada en Garantía; notificación que se surtirá de conformidad con lo estatuido en el art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, y estará a cargo de la solicitante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ordenándose la suspensión del proceso hasta tanto se surta la notificación.

Precisado lo anterior, se observa el escrito allegado por parte de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el cual, se opone al llamamiento, y da contestación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 66 del C.G.P.,

Frente a la contestación de la demanda se tiene que la entidad fue notificada de la vinculación al proceso en la fecha del 25 de septiembre de 2023, allegado contestación en la misma fecha, es decir, dentro del termino legal correspondiente, por lo que, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a admitir la contestación.

Respecto a la oposición del llamamiento, el mismo se sintetiza en la manifestación de la indebida realización de la solicitud por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., indicándose que: "... se tiene que el llamamiento en garantía solo resulta procedente en aquellos casos en los cuales fuera exigible al llamado en garantía, indemnización de perjuicios o reembolso de dineros por los cuales resulte condenada la entidad... las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, en ese orden de ideas, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía."

Frente al llamamiento en garantía en procesos donde se ventila la ineficacia del traslado de régimen pensional, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Laboral, en providencia del 9 de diciembre de 2022, dentro del proceso seguido por JORGE ANGEL VILLALON DONOSO contra COLPENSIONES, SKANDIA y PORVENIR S.A., radicado con el No. 080013105008202000059-01 / 71.215-C, dejó dicho que:

"... si bien el objeto que se persigue en el presente proceso es la ineficacia del traslado de régimen pensional, en el que no participó la Aseguradora que se llama en garantía, lo cierto es que si como consecuencia de la declaratoria de ineficacia se condena a la AFP del RAIS a devolver las cuotas por administración que cobró durante el tiempo que el actor estuvo vinculado en dicha entidad, las cuales incluyen la cuota parte para el seguro previsional que garantiza la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, se materializa el vínculo contractual con la aseguradora, pues la parte demandada sustenta su llamado en garantía en el hecho que en el evento en que el Juzgado profiera una condena de la devolución de la prima del seguro previsional, la misma deba ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en virtud de las pólizas de seguro previsional que suscribieron de 2007 a 2018, las cuales fueron aportadas como prueba dentro del escrito de llamamiento.

Por lo anterior, en el momento en que se decida de fondo el objeto de litigio, es dable analizar si tal como lo manifiesta la demandada, existe o no la obligación de reembolso de la prima de seguros previsionales, cumpliendo con la figura del llamamiento en garantía, que tiene como finalidad, que las eventuales obligaciones en cabeza de terceros ajenos al proceso, puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal."

Teniendo en cuenta el anterior precedente, para el Despacho resulta claro que tal como lo sostuvo esa Corporación "en el momento en que se decida de fondo el objeto de litigio, es dable analizar si tal como lo manifiesta la demandada, existe o no la obligación de reembolso de la prima de seguros previsionales, cumpliendo con la figura del llamamiento en garantía", por lo que se

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 027 del 9 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.

Barranquilla, el secretario, LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla



concluye que si es procedente el llamamiento en garantía atacado, y en consecuencia se negará la oposición presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Se aporta escrito mediante la cual la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de tu Representante Legal para asuntos judiciales, confirió poder al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 y con tarjeta profesional número 101.847, por lo que se tendrá como su apoderado judicial para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.; de igual forma y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 75 del C.G.P., se concede autorización para actuar al Dr. MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ identificado con cédula No. 1.143.150.933 y T.P. No. 344.348 del C.S.J., como apoderado sustituto del Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ para la defensa de los intereses de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en la forma y términos que indica el escrito de sustitución del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 1 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR llamamiento en garantía realizado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Llamada en Garantía compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme lo establece art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, actuación a cargo de la solicitante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: TENER al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 y con tarjeta profesional número 101.847 como apoderado judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para los fines y efectos del poder conferido y a su vez conceder autorización para actuar en este proceso al Dr. MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ identificado con cédula No. 1.143.150.933 y T.P. No. 344.348 del C.S.J., como apoderado sustituto del Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ para la defensa de los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEXTO: NEGAR la oposición al llamamiento en garantía presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEPTIMO: SUSPÉNDASE el trámite hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00062-00

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 44 No. 38-80- Sótano Antiguo Edifico Telecóm. Barranquilla – Atlántico. Colombia. JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 027 del 9 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,

LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

Página 3